

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

PRIMERA INSTANCIA

Proceso:	VERBAL ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2021 00129-00
Demandante:	Aura María Cobo de Bolaños
Demandado:	Mario Tunubala Tumiña y personas indeterminadas

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Examinado el asunto de referencia, se atisba que la parte demandante, en término, presentó el escrito subsanatorio de la demanda, por lo que se procedió a su revisión hallando que no se enmendó en debida forma, por lo siguiente:

1. No se aportó la Escritura Pública N° 1074 de 2 de noviembre de 2005.
2. No se allegó el certificado especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, necesario para verificar el área del predio de mayor extensión. Ahora, ese documento pudo obtenerse previo a la interposición de la demanda, razón por la que el término solicitado por la demandante para aportarlo no se concede.
3. No se aportó el plano requerido en el artículo 11, literal c) de la Ley 1561 de 2012, solicitado como prueba trasladada en la demanda inicial. Al respecto, es preciso advertir a la parte interesada que, si bien se anexó el documento en donde consta la solicitud de certificado de planos incoada ante el IGAC, y que el término para que esa entidad contestará dicha solicitud feneció, lo cierto es que ante tal circunstancia debió, en primera medida, manifestar que dicha entidad no emitió

contestación alguna y, consecuentemente, aportar el plano respectivo, tal como lo exige la norma en comento, de ahí que el punto 5.3. y 6 del auto inadmisorio, no se subsanaron debidamente.

4. Se omitió aportar de forma legible los folios 24 a 26 de la demanda. Es necesario indicar que, contrario a lo aducido por la demandante en el escrito subsanatorio, el libelo genitor consta de 31 folios y que, tal como se indicó en el auto inadmisorio, los anexos obrantes en los folios referidos estaban ilegibles, por lo que era necesario que se aportaran nuevamente.

5. El contradictorio no se integró debidamente, pues conforme a las anotaciones del certificado de tradición del predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-76937 existen otros titulares de derechos reales que no fueron vinculados al proceso –ver anotación No. 017-.

6. En cuanto a la acreditación de que la demandante confirió poder a la mandataria judicial para actuar en este proceso, se atisba que el pantallazo anexado para tal efecto, no evidencia que el mandato haya sido remitido por la señora AURA MARÍA COBO desde la cuenta de correo electrónico que se indicó en la subsanación pertenecía a ella, únicamente se advierte el nombre del señor Samuel Gómez, persona ajena al proceso. Aunado a ello, no se vislumbra el contenido del mensaje enviado.

Por lo anterior, atendiendo que la demanda no se subsanó en debida forma, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se rechazará y se dispondrá su archivo, previo a las anotaciones de rigor.

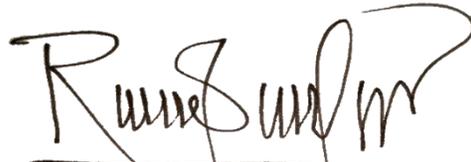
En consecuencia, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal especial para el saneamiento de la falsa tradición –Ley 1561 de 2012-, de radicación N° 2021 00129 00 interpuesta por la señora AURA MARÍA COBO, en contra del señor MARIO TUNUBALA TUMIÑA Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese este asunto dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **003** el día de hoy MARTES DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario